



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-135

En el proceso ordinario laboral promovido por MIRYAM DEL CARMEN DUQUE DUQUE contra COLPENSIONES y otro, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor DIANA MARIA SUAREZ RAMIREZ, identificado(a) con T.P. 167.422 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-0204-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctora DIANA MARIA SUAREZ RAMIREZ, identificado(a) con T.P. 167.422 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. SD-0141

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE RODRIGO RIVERA GALLEGO contra COLPENSIONES, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección aritmética, interpuesto por la entidad demandada, frente a la liquidación del retroactivo de la sentencia de primera instancia.

1. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que mediante fallo proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín el 12 de febrero de 2021, dentro del proceso con radicado 05001310502120170031300 se estipulo:

PRIMERO: Condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del demandante, con una tasa de reemplazo del 75% y un IBL para el año 1998, calculado con el promedio de lo cotizado en toda la vida, de \$400.368, para una mesada pensional en el año 1998 de \$300.276

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones a pagar al demandante el mayor valor de la mesada pensional, incluyendo el retroactivo desde el 5 diciembre 2013, que calculado hasta el 31 de enero de 2021 asciende a \$28.385.600. La mesada pensional a partir de febrero de 2021 será reconocida en la suma de \$1.014.759, siempre y cuando no sea inferior a la que actualmente le es reconocida.

TERCERO: Condenar a la Demandada a reconocer y pagar a favor del Demandante la indexación del mayor valor de la mesada pensionales reconocidas, y las que se causen en el futuro, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

CUARTO: Se autoriza a la demandada para que, de las mesadas reconocidas, realice el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: Se declaran probadas las excepciones de prescripción parcial y procedencia del descuento para financiar el sistema de salud y no probadas las demás.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada por agencias en derecho se fija la suma de \$851.568, (3% del retroactivo reconocido)

Que, mediante fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, el 29 de julio de 2021, se decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia dictada el día 12 de febrero de 2021 por el Juez veintiuno laboral del circuito de Medellín en el proceso ordinario adelantado por José Rodrigo Rivera Gallego contra Colpensiones de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Que, se procedió a validar el retroactivo reconocido por el juez por el periodo comprendido entre el 05/12/2013 hasta el 31/01/2021, con el fin de realizar los descuentos en salud, y se evidencia que por dicho periodo el valor no corresponde a lo ordenado por el Juzgado, arrojando así una diferencia de más de \$15.000.000, frente a lo liquidado por el Despacho, para mayor ilustración se adjunta liquidación.

No se evidencia claramente los conceptos que se tienen en cuenta para el cálculo del retroactivo; lo cual no permite liquidar de manera correcta los descuentos en salud, ya que en la liquidación realizada por Colpensiones el valor del retroactivo es de \$13.850.015.

En consecuencia, resulta necesario corregir la providencia del 12 de febrero de 2021, en el sentido de indicar la liquidación correcta del retroactivo en atención a la que se allega, con la finalidad de evitar dobles pagos, o pago de lo no debido, procurando salvaguardar el patrimonio público, y el bienestar de los ciudadanos

Para resolver se CONSIDERA:

2. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Sobre las correcciones aritméticas, dice el artículo 286 del C.G.P. :

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

3. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El Juzgado profirió sentencia en el proceso de la referencia el 12 de febrero de 2021, condenando a la reliquidación de la pensión de vejez y al pago del retroactivo por la diferencia pensional por un valor de \$28.385.600 por el periodo comprendido entre el 05-dic-2013 hasta el 31-ene-2021, no se evidencia que haya error en la liquidación toda vez que una vez verificada la tabla por medio el cual se realizó el cálculo se logra evidenciar que los periodos incorporados en la tabla son los especificados en la condena, tanto en la parte motiva como en la resolutive. Razón por la cual no hay lugar a corregir la liquidación del retroactivo.

Ahora bien, es de aclarar que la liquidación del retroactivo se realiza es por la diferencia en el valor de la mesada pensional teniendo en cuenta la reconocida por el Colpensiones y la liquidada por el despacho, tal y como se logra visualizar en la liquidación del retroactivo que obra el doc. 04 del expediente digital. Esos valores y diferencias son los siguientes:

Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín									
DIFERENCIA ENTRE MESADA PENSIONAL PAGADA Y DEBIDA									
Demandante JOSÉ RODRIGO RIVERA GALLEGO						Rad. 2017-0313			
Demandado COLPENSIONES						Fecha elaboración		12/feb/21	
Desde	Hasta	Liq. Juzgado	Pagado ISS	IPC	Diferencia	# Días	# Mesadas	Total	
1-sep-98	31-dic-98	300.276	203.826	16,70	96.450			-	
1-ene-99	31-dic-99	350.422	237.865	9,23	112.557			-	
1-ene-00	31-dic-00	382.766	259.820	8,75	122.946			-	
1-ene-01	31-dic-01	416.258	282.554	7,65	133.704			-	
1-ene-02	31-dic-02	448.102	304.169	6,99	143.933			-	
1-ene-03	31-dic-03	479.424	325.430	6,49	153.994			-	
1-ene-04	31-dic-04	510.539	346.550	5,50	163.989			-	
1-ene-05	31-dic-05	538.619	365.610	4,85	173.009			-	
1-ene-06	31-dic-06	564.742	383.342	4,48	181.400			-	
1-ene-07	31-dic-07	590.042	400.516	5,69	189.526			-	
1-ene-08	31-dic-08	623.615	423.305	7,67	200.310			-	
1-ene-09	31-dic-09	671.446	455.772	2,00	215.674			-	
1-ene-10	31-dic-10	684.875	464.887	3,17	219.988			-	
1-ene-11	31-dic-11	706.586	479.624	3,73	226.962			-	
1-ene-12	31-dic-12	732.942	497.514	2,44	235.428			-	
5-dic-13	31-dic-13	750.826	509.653	1,94	241.173	25	0	200.978	
1-ene-14	31-dic-14	765.392	519.540	3,66	245.852		14	3.441.928	
1-ene-15	31-dic-15	793.405	538.555	6,77	254.850		14	3.567.900	
1-ene-16	31-dic-16	847.119	575.015	5,75	272.104		14	3.809.456	
1-ene-17	31-dic-17	895.828	608.078	4,09	287.750		14	4.028.500	
1-ene-18	31-dic-18	932.467	632.948	3,18	299.519		14	4.193.266	
1-ene-19	31-dic-19	962.119	653.076	3,80	309.043		14	4.326.602	
1-ene-20	31-dic-20	998.680	677.893	1,61	320.787		14	4.491.018	
1-ene-21	31-ene-21	1.014.759	688.807		325.952		1	325.952	
TOTAL RETROACTIVO:								28.385.600	
Elaboró: _____							Agencias en derecho	3%	851.568

Consecuente con lo anterior, para lograr una mayor transparencia se comparte el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j21labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes%20digitales/Exp.%20digitales%20ORDINARIOS/Ordinarios%20CON%20sentencia/Ordinarios%20con%20sentencia%202017/05001310502120170031300?csf=1&web=1&e=2ecSro para que la entidad demandada pueda tener acceso tanto al acta de juzgamiento como a la liquidación del retroactivo pensional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de corrección aritmética presentada por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 22 abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (10) de marzo de dos mil veintidós (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-111

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA MARIA LEMA contra CLINISERVICE S.A.S., procede el Despacho aclarar la fecha de realización de la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS, en el sentido que la fecha correcta es 27 de abril de 2022 a las 2:00pm y no como erradamente se había notificado por estados 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No., fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
abril 21 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **veinte (20) de abril** de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION N° SD-013

En el proceso ordinario laboral promovido por el señor WILSON DE JESUS BELTRAN GARCIA contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA –ARL SURA, teniendo en cuenta el escrito allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA por medio del cual realiza la aclaración del dictamen, se pone en conocimiento de las partes junto con el presente escrito. (fls. 211)

Una vez vencido el anterior traslado se ordena continuar con el trámite del proceso fijando fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL día DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, abril 22 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: **ST**

Tema: **Pensión Invalidez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-165

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por FABIO DE JESÚS MORALES VÁSQUEZ, contra COLPENSIONES, se aclara el auto por medio del cual, se ordenó la entrega del depósito judicial, en el sentido de indicar que, se autoriza la entrega del depósito judicial, a la Dra. JULIANA GALLO HERRERA, identificada con cédula No. 1.037.588.520, portadora de la T.P. 240.220 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-113

En el proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEON RENDON ECHEVERRI contra COLPENSIONES, PORVENIR SA., procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta que el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, señala en su artículo 5º, numeral 1 (en primera instancia) literal b), que en aquellos Procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia en asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán hasta en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En sentencia proferida por el Despacho, se declaró la ineficacia de traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuada por el demandante.

El fallo antes indicado fue recurrido por los apoderados judiciales, tanto demandante como codemandados. En sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se confirmó y modificó la sentencia proferida por su Despacho. La modificación fue respecto a los numerales segundo y tercero del fallo recurrido.

Que el proceso de referencia no tiene pretensiones pecuniarias, por lo que se condenó a las demandadas a realizar obligaciones de hacer, esto es a PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con ocasión de la afiliación de mi mandante al régimen de ahorro individual y a COLPENSIONES a recibir a mi mandante y a tenerlo como afiliado válido a este fondo de pensiones sin solución de continuidad.

Por lo anterior, las agencias en derecho fijadas por el Despacho debieron corresponder a la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho pudo fijar el monto de las agencias en Derecho hasta en diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que corresponde a (\$8.778.030).

La suma que liquidó el Despacho como agencias en derecho fue por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116), es por lo anterior, que las agencias en derecho deberán ser fijadas en su tope máximo, es decir, 10 SMLMV.

En forma subsidiaria, de no accederse a la reposición, CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín

Para resolver se CONSIDERA:

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal

3. ACUERDO VIGENTE PARA LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó el 28 de junio de 2017.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En los asuntos sin cuantía o pretensiones pecuniarias, los límites se encuentran, entonces, 1 y el 10smlmv. El despacho fijo 1 smlmv es decir, el valor mínimo permitido en la norma frente a la condena reconocida que es una obligación de hacer, debido a las razones por las cuales se accedió a las pretensiones, que quedaron suficientemente expuestas en la motivación de la sentencia, cuyos argumentos no coinciden en su totalidad con los expuestos por la parte

demandante; razones suficientes para no modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Por ser procedente se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y se ordena la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, abril 22 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No SD-142

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE NORBEY HENAO HERNANDEZ contra COLPENSIONES y otro, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor FRANCISCO JOSE SERNA, identificado(a) con T.P. 197.685 del C. S. de la J.

Asimismo, advierte el despacho la existencia de 1 título judicial

1. No 413230003862711 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CERO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), consignado por PORVENIR, que corresponden al pago de costas y agencias en derecho fijadas a su cargo en favor del demandante.

En razón de lo anterior, y estableciéndose que la apoderada del demandante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folio 1 del expediente se ordena la ENTREGA del depósito judicial a la Dra. FRANCISCO JOSE SERNA, identificado(a) con c.c. 8.026.272 y con T.P. 197.685 del C. S. de la J.

Una vez entregado el título, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 22 de abril de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

Fecha	Lunes, 18 de abril de 2022										Hora	9:00 A.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	1	2	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		FIDEL ANTONIO CORDOBA GONZALEZ																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):		FIDEL ANTONIO CORDOBA GONZALEZ - Demandante ALFREDO CUESTA MENA – Apoderada demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado COLPENSIONES ALEXANDER MARTA GRIJALBO – Apoderado AFP PORVENIR S.A.																			

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante FIDEL ANTONIO CORDOBA GONZALEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PORVENIR S.A el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros. 3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AR-022

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE MARTÍNEZ ROJAS contra INVERSIONES SUPERVAQUITA LA 33 S.A.S., procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada.

1. Argumentos

Manifiesta el apoderado de la demandada que la notificación realizada por el juzgado el día 17 de septiembre de 2021, nunca fue recibido en el buzón de correo electrónico de su representada, y lo sustenta mediante reporte del técnico experto en sistemas que aporta pantallazo del buzón de correo de la demandada, que efectivamente indica que el correo fue devuelto por el tamaño de los archivos adjuntos en él, es decir, 20 Mb.

En razón de ello, nunca se enteró del contenido de la demanda y los anexos, razón por la cual la nulidad de la actuación correspondiente a la notificación del auto admisorio y solicita se le notifique nuevamente para dar contestación a la demanda dentro de los términos de Ley.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reguló la forma de notificación de las demandas por medio de correo electrónico en los siguientes términos:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** (subrayas fuera del texto original)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Nulidad por indebida notificación del auto admisorio

El artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad la falta de notificación en los términos de ley del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del Proceso (CGP), establece sobre la notificación por conducta concluyente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

[Énfasis añadido].

El caso concreto

Indudablemente, según la regulación procesal transcrita, la falta de notificación en debida forma de la demanda es una causal de nulidad. Existe, entonces, evidencia de que la parte demandada no recibió todos los documentos adjuntos en el correo electrónico, incluyendo demanda y sus anexos. Por ello y para ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la entidad demandada, el despacho concluye que si se configuró una nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP. Así se puede constatar en el Doc.07 del expediente digital, mediante los pantallazos aportados por el apoderado demandante.

Es por lo anterior, que se accederá a la solicitud de nulidad por indebida notificación, y en su lugar se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada teniendo en cuenta que ya conoce de la existencia de este proceso, para lo cual se le remitirán al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

Se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del vencimiento del término de notificación por estados del presente auto. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación realizada a la demandada INVERSIONES SUPERVAQUITA LA 33 S.A.S. efectuada el 17 de septiembre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del vencimiento del término de notificación por estados del presente auto. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de la parte demandante. Previamente el despacho remitirá copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de abril de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 18 de abril de 2022										Hora	1:30 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	6	7	3	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		GLORIA ELENA TANGARIFE TUBERQUIA																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):		GLORIA ELENA TANGARIFE TUBERQUIA - Demandante GERMÁN SARMIENTO – Apoderado(a) demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES SARA TOBAR SALAZAR – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc07, fls.1-3.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: • Declarar la ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS. • Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM. ○ Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir: Saldos de la CAI, rendimientos financieros, aportes voluntarios, cuotas de administración.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante GLORIA ELENA TANGARIFE TUBERQUIA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PROTECCIÓN S.A. el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima. 3. Se condena a PROTECCIÓN S.A., a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del (de la) demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado(a) en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A., en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-115

En el proceso ordinario laboral promovido por JOAQUIN ENRIQUE CARDONA OSPINA contra SUMMIMEDICAL S.A.S. - IPS UNIVERSITARIA, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la IPS UNIVERSITARIA.

1. Argumentos

Manifiesta el apoderado de la demandada que la notificación realizada por el juzgado se encontraba acompañada por Aviso, en la cual manifestaba que se enviaba, evidentemente el Aviso ya mencionado y la demanda junto con sus anexos, no obstante lo anunciado por el despacho en el aviso, la demanda no llegó con los anexos de la misma, tan solo con el auto de admisión, que no se les remitió copia íntegra de la demanda con sus anexos al presentarla.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reguló la forma de notificación de las demandas por medio de correo electrónico en los siguientes términos:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** (subrayas fuera del texto original)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Nulidad por indebida notificación del auto admisorio

El artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad la falta de notificación en los términos de ley del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del Proceso (CGP), establece sobre la notificación por conducta concluyente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

[Énfasis añadido].

El caso concreto

Indudablemente, según la regulación procesal transcrita, la falta de notificación en debida forma de la demanda es una causal de nulidad. Una vez revisada la notificación electrónica remitida por el despacho el día 3 de marzo del 2022, se observa que no se envió la totalidad de los anexos de la demanda, configurándose así una nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP. Así se puede constatar en el doc04 del expediente digital,

Resultando entonces, evidente, que se presentó una indebida notificación de la parte demandada, al no habersele hecho entrega efectiva, mediante el correo electrónico, de la demanda y sus anexos. Situación de la que no se percató oportunamente el Despacho.

Es por lo anterior, que se accederá a la solicitud de nulidad por indebida notificación, teniendo en su lugar por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada IPS UNIVERSITARIA, a partir del 22 de MARZO del 2022, fecha en la cual, el apoderado remitió al correo electrónico del despacho la solicitud de nulidad, y el poder para poder representar a la entidad demandada.

Se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del vencimiento del término de notificación por estados del presente auto. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de la parte demandante. Al correo electrónico del apoderado de la demandada IPS UNIVERSITARIA(ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co,luiz.hernandezc@ipsuniversitaria.com.co), se le remitirá copia del expediente digital, incluyendo la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación realizada a la demandada IPS UNIVERSITARIA efectuada el 03 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del 22 de MARZO de 2022. Se concede a la sociedad demandada el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del vencimiento del término de notificación por estados del presente auto. Al correo electrónico del apoderado, se le remitirá copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-062

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEÓN QUINTERO VÁSQUEZ contra COLPENSIONES y otra, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Antes de admitir la contestación de la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA SA, conforme a lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, aporte los documentos enunciados como pruebas.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. 85.590 del CSJ, como apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA SA; y, al Dr. HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN, con T.P. 58.739 del CSJ, para representar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ahora bien, el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA propone la excepción previa denominada: FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA PARTE PASIVA, argumentando que, el demandante tiene derecho a que se emita un Bono pensional Tipo A Modalidad 2, por haberse trasladado al RAIS con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y, tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

En dicho bono, concurre como emisor, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y participan como contribuyentes el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE BELLO, cada uno con su respectivo cupón.

Indica que, la Nación no es el emisor ni el contribuyente del bono a que tiene derecho el demandante, por lo que la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales únicamente está centrada en prestar o facilitar a los emisores de los bonos pensionales, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para la liquidación de los bonos

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme lo anterior, se ordena la vinculación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE BELLO, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Se ordena notificar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, representado legalmente por DANIEL QUINTERO, o quien haga sus veces; al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, representado por LUIS FERNANDO SUÁREZ, o quien haga sus veces; y al MUNICIPIO DE BELLO, representado legalmente por ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ, o quien haga sus veces; concediéndoles un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al (a la) Dr(a). LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. 85.590 del CSJ, como apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA SA; y, al Dr. HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN, con T.P. 58.739 del CSJ, para representar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA SA, concediéndole el término de 5 días hábiles, para que aporte los documentos que fueron enunciados como prueba.

CUARTO: VINCULAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE BELLO, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, representado legalmente por DANIEL QUINTERO, o quien haga sus veces; al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, representado por LUIS FERNANDO SUÁREZ, o quien haga sus veces; y al MUNICIPIO DE BELLO, representado legalmente por ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ, o quien haga sus veces; concediéndoles un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de abril de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No SD-135

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN ALBERTO GALLEGUO ARANGO contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., advierte el despacho la existencia de 1 título judicial

1. No 413230003846159 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CERO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), consignado por PROTECCION SA, que corresponden al pago de costas y agencias en derecho fijadas a su cargo en favor del demandante.

En razón de lo anterior, y estableciéndose que la apoderada del demandante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folio 3 del expediente se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con CC: 98.593.686 y T.P. 115.933 del C.S.J.

Una vez entregado el título, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 049, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 19 de ABR de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-063

En el proceso ordinario laboral promovido por FLANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA en contra de CONDUCCIONES AMÉRICA SA procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, frente a la providencia que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de julio del 2021 que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

Como sustento del recurso expone que, la parte demandante al momento de presentar la demanda no remitió de forma simultánea copia de la demanda y los anexos, al correo electrónico de la sociedad registrado en el Certificado de Existencia y Representación, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Señala que, en el Sistema de Gestión no aparece registrada la constancia de notificación electrónica realizada por el despacho en noviembre del 2020.

Por lo anterior, solicita reponer el auto en mención, tener notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, y conceder término de traslado para contestar la demanda y, en caso de no acceder a lo solicitado, conceder el recurso de apelación para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia del recurso de reposición

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal. La demanda fue admitida mediante auto del 4 de noviembre del 2020 (doc02), notificado por estados el 11 de noviembre del 2020. El 23 de noviembre del 2020 el juzgado envió la notificación electrónica a la demandada al correo coordinador@conduccionescasa.com (doc04) registrado en el certificado de existencia y representación legal. En vista que la sociedad demanda no presentó contestación dentro del término señalado, se dio aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS teniendo por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS (doc07), decisión notificada por estados del 26 de julio del 2021. La apoderada de la recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que dio por no contestada la demanda y fijó fecha, mediante correo electrónico recibido el **27 de julio de 2021 a las 4:42 pm** (doc08), es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por ESTADOS del auto recurrido.

3. Para resolver se considera

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reguló la forma de notificación de las demandas por medio de correo electrónico en los siguientes términos:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Nulidad por indebida notificación del auto admisorio

El artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad la falta de notificación en los términos de ley del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del Proceso (CGP), establece sobre la notificación por conducta concluyente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

[Énfasis añadido].

El caso concreto

Indudablemente, según la regulación procesal transcrita, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda es una causal de nulidad. Pero no por las razones aducidas por la apoderada de la demandada, en el sentido de que la notificación y la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico tenga que ser hecha exclusivamente por la parte demandante. Es perfectamente viable que esos documentos sean remitidos por parte del Juzgado, como en efecto se intentó en el presente proceso, cumpliendo de esta forma los presupuestos del art. 6 del Dec. 806 de 2020.

Sin embargo, una vez revisada la notificación electrónica remitida por el despacho el día 23 de noviembre del 2020, se observa que el correo electrónico no fue entregado, configurándose así una nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP. Así se puede constatar en el doc04 del expediente digital, fl. 3 en el que aparece la respuesta del servidor de correo en el que se informa que la notificación no pudo ser entregada. Se lee en el documento lo siguiente:

**No se puede entregar: Notificación electrónica demanda ordinaria.
Radicado 2020-00328**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 23/11/2020 18:48

Para: coordinador@conduccionescasa.com <coordinador@conduccionescasa.com>

p3plibsmtp01-07.prod.phx3.secureserver.net rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

coordinador@conduccionescasa.com (coordinador@conduccionescasa.com)

Hay un problema con el buzón del destinatario. Intente reenviar el mensaje. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Resultando entonces, evidente, que efectivamente se presentó una indebida notificación de la parte demandada, al no habersele hecho entrega efectiva, mediante el correo electrónico, de la demanda y sus anexos. Situación de la que no se percató oportunamente el Despacho, dando lugar a la declaración de confesa de la parte demandada.

Es por lo anterior, que se accederá a la solicitud de reposición del auto que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS, teniendo en su lugar por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, a partir del 17 de junio del 2021, fecha en la cual, la apoderada remitió al correo electrónico del despacho, el poder otorgado por CONDUCCIONES AMÉRICA SA y el certificado de existencia y representación legal.

Se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del vencimiento del término de notificación por estados del presente auto. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de la parte demandante. Al correo electrónico de la apoderada de la demandada, se le remitirá copia del expediente digital, incluyendo la demanda y sus anexos, ello debido a que el correo de la demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal, al parecer, se encuentra errado.

Se reconoce personería suficiente a la Dra. NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN, portadora de la T.P. 139.322 del CSJ, en calidad de apoderada de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 21 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS.

SEGUNDO: Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del 17 de junio de 2021. Se concede a la sociedad demandada el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del vencimiento del término de notificación por estados del presente auto. Al correo electrónico de la apoderada, se le remitirá copia del expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la Dra. NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN, portadora de la T.P. 139.322 del CSJ, en calidad de apoderada de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-112

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN a la DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentada a través de mandatario(a) judicial por LIBERTY SEGUROS SA dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN ESTEBAN GIL PATIÑO.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ANA CRISTINA TORO ARANGO, portador(a) de la T.P. 121.342 del C. S. de la J., para representar a la demandada LIBERTY SEGUROS SA.

En relación con la llamada en garantía MARCAS VITALES BMV SAS se aclara el auto que admitió el llamamiento en garantía y ordeno notificarla, toda vez que de conformidad con el art. 66 del CGP, no es necesario notificarla cuando dicha entidad ya es demandada.

Art. 66 Código General del Proceso:

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS 052 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
de 22 de abril 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-137

En el proceso ordinario laboral promovido por CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ contra CASH FLOW CLUB SAS, Se aplaza la audiencia que inicialmente estaba fijada para el 27 de octubre de 2022 a las 8:30am, toda vez que para ese día ya se encontraba programada otra diligencia.

Consecuente con lo anterior se fija como nueva fecha de celebración de la audiencia del art. 77 y 80 del CST y SS para el día PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM).

Se anexa link para la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14183028>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No., fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
21abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0111

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES y PORVENIR SA dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIO ALBERTO ARCILA ARANGO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador(a) de la T.P. 209.067 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES, al Dr. ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, con TP. 331.096 para representar a PORVENIR SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, abril 22 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° SD-0140

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSA DEL CARMEN PEREZ GONZALEZ contra COLPENSIONES y otro, se ADMITE la CONTESTACIÓN a la DEMANDA presentada por COLPENSIONES, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES.

En relación con la señora YOLIMA BELTRAN JULIO, llamada al proceso en calidad de interviniente ad-excludendum y en representación de su hija ANA DANIELA REYES BELTRAN, vistas las constancias de notificación tramitadas en debida forma por la parte demandante, se autoriza el emplazamiento a señora YOLIMA BELTRAN JULIO para que actúe en nombre propio y en representación de la hija ANA DANIELA REYES BELTRAN., de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP.

En consecuencia de conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido se ordena la notificación de la demanda a la Dra. LUZ ALEJANDRA ESCOBAR HOLGUIN, identificada con CC: 1.026.138.463 y portadora de la T.P. 254.783 del C. S. de la J., quien se encuentra en la dirección: CENTRO EMPRESARIAL CIUDAD DEL RIO, teléfonos: 322-50-53 – 323 586 22 63, correo electrónico: es@consultores.net.co como apoderada de oficio de señora YOLIMA BELTRAN JULIO para que actúe en nombre propio y en representación de la hija ANA DANIELA REYES BELTRAN.

Súrtase el emplazamiento a través del Registro Único de Personas Emplazadas - RUPE, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

La notificación al curador así como la publicación del edicto en el RUPE se realizará a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 22 abril de ABRIL de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-110

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por FABRICATO SA dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO GOMEZ CEBALLOS.

Se requiere al apoderado del demandante para que informen a la mayor brevedad posible el correo electrónico de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SERVICIO-COOTRALSER CTA. Lo anterior con el fin de dar celeridad al proceso.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) MANUELA OSORIO RESTREPO, portador(a) de la T.P. 264.099 del C. S. de la J., para representar a la demandada FABRITACO SA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS 052 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
de 22 abril de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST
Tema:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-159

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la AFP PROTECCIÓN SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ÁNGELA IRINA VALDERRAMA PARRA.

Se ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por la AFP PROTECCIÓN SA, contra la señora ÁNGELA IRINA VALDERRAMA PARRA, corriéndole el traslado por el término de 3 días al reconvenido, de conformidad con los arts. 75 y 76 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. 85.690 del CSJ, para representar a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 22 de abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0146

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FERNANDO ALONSO ZAPATA PIEDRAHITA, identificado (a) con C.C. 70088567, contra la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –PAR ISS representada legalmente por la FIDUAGRARIA SA en cabeza del señor GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO o quien haga sus veces, y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, representada legalmente por FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces y contra la ADMINISTRADOARA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CATALINA TORO GOMEZ, portador(a) de la T.P. 149.178 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, ABRIL 22 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-160

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERMINIA YANETH CASTAÑO AGUIRRE, contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ, portador de la T.P. 226.708 del CSJ, como apoderado de la sociedad demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-162

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS EDUARDO VANEGAS ARANGO, contra AUTOELITE SAS y otra, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por SEGUROS DEL ESTADO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, portadora de la T.P. 189.527 del CSJ, para representar a la llamada en garantía.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-116

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLFONDOS SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS HERRERA ZAPATA.

Ahora bien, analizando la contestación a la demanda se hace necesario vincular en calidad de Litis consorte necesario de conformidad al art. 61CGP a las siguientes entidades:

1. OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien en la entidad autorizada para remitir-redimir los bonos pensionales, la notificación será realiza al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com
2. AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por cuanto es la entidad encargada del reconocimiento y pago del bono pensional a favor de la causante en calidad de emisor, la notificación será realiza al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
3. A la UNIVERSIDAD SAN MARTIN toda vez que, al declarar la omisión de esta entidad como empleadora, y del derecho a devolución de saldos, es esta entidad la encargada de pagar esos aportes, con sus respectivos intereses, la notificación será realizada al correo electrónico alexander.asprilla@sanmartin.edu.co

Se aclara que las notificaciones a las entidades llamadas en calidad de Litis consorte necesarios serán realizadas por el Despacho una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 052 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 22 de abril 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-164

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ ÁNGELA ARANGO LONDOÑO contra MEN'S APPAREL SAS, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por MEN'S APPAREL SAS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). MARÍA ANGÉLICA RESTREPO MEJÍA, portadora de la T.P. 358.998 del CSJ, como apoderada de la sociedad demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-161

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA PATRICIA VALENCIA QUERUBIN, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador de la T.P. 209.067 del CSJ, para representar a COLPENSIONES; y, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con T.P. 115.849 del CSJ, como apoderado de la AFP PORVENIR SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-114

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES, PORVENIR dentro del proceso ordinario laboral promovido por SEGUNDO MOSQUERA PARDO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con TP. 115.849 para representar a PORVENIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0143

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARCOS SANTIBAÑEZ MARTINEZ, identificado (a) con C.C. 14.316.849, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y contra el señor LUIS EDUARDO VELANDIA CASAS, identificado con c.c. 4.503.689

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, portador(a) de la T.P. 138.605 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, abril 22 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-139

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARLENY VALLEJO ECHEVERRI, identificado (a) con C.C. 39.183.339, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS., representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, representada legalmente por

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) BEATRIZ EUGENIA GARCIA SOTO portador(a) de la T.P. 101.823. del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, abril 22 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-138

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por KARLA MILDREY RIVAS LOSADA, identificado (a) con C.C. 1.035.869.206, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIOQUIA, representada legalmente por CHARLIE DEIVIDMONTEALEGRE ECHEVERRY, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JOHN JABER OLARTE ALZATE, portador(a) de la T.P. 324.587. del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, abril 22 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-137

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANA LUCIA PEREZ MESA, identificado (a) con C.C. 21.448.771, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUZ ALEJANDRA ESCOBAR HOLGUIN, portador(a) de la T.P. 254.783. del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, abril 22 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0144

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LILIANA MEJIA VARGAS, identificado (a) con C.C. 52.155.384, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DIEGO RAMIREZ TORRES, portador(a) de la T.P. 239.392 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, abril 22 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st